

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, apoderada de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, en contra del auto de Interlocutorio de noviembre 13 de la presente anualidad mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

AFECTADOS: **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SO1.CIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00  
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800234 E.D Fiscalia 64 adscrita a la Direccion de Fiscalia Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta Los Patios y Villa del Rosario Norte de Santander. SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matricula Mercantil No 177261 (actual) 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR S" con Matricula Mercantil No 179471 (actual) 179470 (anterior)

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente el 20 de noviembre de 2020, por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, apoderada de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, en contra del auto de Interlocutorio de noviembre 13 de la presente anualidad, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

## II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 13 de noviembre de 2020, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas en la actuación, sobre la admisibilidad de decretar las solicitadas por las partes y justifico la procedencia de obtener pruebas de oficio.

## III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses del Sr. **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, la recurrente, al sustentar el recurso, advierte que el Despacho omitió relacionar en el auto de pruebas un certificado y carnet de COGANOR; el certificado de Cámara de Comercio a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, las copias de las cédulas de ciudadanía de **ALVARO RODRÍGUEZ, BRAHAM REMIGIO MESA, DEONILDE OMAÑA ORTIZ, FRANKY MAZA UREÑA ATUESTA** y el certificado anual de retención en la fuente del año 2017 a nombre de su prohijado, por lo que solicita reponer el auto controvertido, teniendo como pruebas documental los citados documentos.

## IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, corrió entre el 17 y 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en

el inciso 2º del artículo 63<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaron sobre la reposición presentada por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, ninguna manifestación se recibió al respecto.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el actual pronunciamiento es consecuencia lógica de la pretérita decisión en la que este mismo Despacho decretó pruebas en el juicio, desde ya es pertinente anunciar que con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales y legales del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, el Juzgado procederá a reponer el trámite recurrido, al asistirle razón a la profesional del derecho en su argumentación.

Se tiene que la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, disintiendo de la decisión adoptada el 20 de noviembre de la presente anualidad por este mismo Despacho, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, bosquejando que en la documentación aportada vía email, en el término de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se encontraban algunos documentos que sirven como sustento de su argumento defensivo y que no fueron relacionados como medios cognoscitivos a tener en cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

En efecto, apreciando lo anterior encuentra la judicatura que mediante memorial radicado vía email a las 14:49 horas del 16 de octubre de 2020, la profesional del derecho adjuntó un gran número de pruebas documentales en formato PDF entre las que se encuentran los documentos a los que hace alusión en el recurso y los cuales acertadamente, como lo indica la letrada, no fueron reseñados en la providencia objeto de reproche.

Entonces, ciñéndose a criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado, **REPONER** la decisión del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, en el entendiendo de adicionar el auto que decreto pruebas de la siguiente manera:

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL** el Despacho dispone:

1. **TENER COMO PRUEBA** Certificado y carne de COGANOR; el certificado de Cámara de Comercio a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, las copias de las cédulas de ciudadanía de **ALVARO RODRÍGUEZ, BRAHAM REMIGIO MESA, DEONILDE OMAÑA ORTIZ, FRANKY MAZA UREÑA ATUESTA** y el certificado anual de retención en la fuente del año 2017 a nombre de su prohijado, aportados el 16 de octubre de 2020.

Por último, sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, sin embargo, la judicatura se abstendrá de hacerlo como quiera que se atendieron favorablemente las observaciones presentada por la profesional del derecho en el recurso de reposición, resultando inane que *ad quem* se pronuncie al respecto.

<sup>1</sup> Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014: "REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Partido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes."

Si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos, la presente decisión se notificará por **ESTADO** en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, adicionándolo y teniendo como pruebas las aportadas por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, en representación de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, enunciadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

**TERCERO:** Contra la presente que decide el recurso de reposición **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR

Handwritten signature or text, possibly "J. P. ...".